

lugar a las diez horas del decimocuarto día natural siguiente a la fecha en la que se procedió a la apertura del sobre 2.

- b) Dirección: Casa Consistorial. Plaza Mayor, núm. 1.
- c) Localidad y código postal: Palencia – 34001.
- d) Fecha y hora: Ver apartado de Descripción.

10.- Gastos de publicidad:

Hasta un máximo de 300,00 €.

11.- Fecha de envío del anuncio al “Diario Oficial de la Unión Europea” (en su caso):**12.- Otras informaciones:**

Mesa de Contratación: Composición:

Presidente:

- Titular:* D. Isidoro Fernández Navas.
Concejal Delegado de Hacienda.
- Suplente:* D^a Paloma Rivero Ortega.
Concejala Delg. de Organización y Personal.

Vocales:

- Titular:* D^a Teresa Negueruela Sánchez.
Interventora de Fondos.
- Suplente:* D. José Luis Valderrábano Ruiz.
Viceinterventor de Fondos.
- Titular:* D. Carlos Aizpuru Busto.
Secretario General.
- Suplente:* D^a Rosa de la Peña Gutiérrez,
Vicesecretaria.
- Titular:* D. Fernando López Ruiz.
Tesorero General.
- Suplente:* D^a Rosario Narganes García.
Servicio de Tesorería.
- Titular:* D^a Yolanda Moreno López.
Jefe del Serv. de Patrimonio y Contratación.

Secretario:

- Titular:* D. Eugenio Casares Baquerín,
Coordinador Sección de Contratación.
- Suplente:* D^a Blanca Caña Rodríguez,
Unidad de Gestión de Contratación.

Palencia, 29 de octubre de 2012. - El Concejal de Hacienda y Patrimonio, Isidoro Fernández Navas.

3821

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

DISCIPLINA URBANÍSTICA

A N U N C I O

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de septiembre de 2012, aprobó definitivamente la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones para la instalación de ascensores en edificios existentes de

carácter residencial, publicándose íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES EN EDIFICIOS EXISTENTES DE CARÁCTER RESIDENCIAL**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 47 de la Constitución Española establece el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho.

Igualmente, el artículo 49 determina que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos.

La Ley 15/1995, de 30 de mayo, de Límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con discapacidad tiene como objeto hacer efectivo a las personas minusválidas el derecho de los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

Tanto la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no-discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, como en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras y el reglamento que la desarrolla aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto, consideran que el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, implica la supresión de las barreras existentes y la adaptación de la edificación para garantizar la accesibilidad plena.

En este marco normativo, la ordenanza municipal viene a establecer las condiciones básicas para la ejecución de las actuaciones de mejora de la accesibilidad de los edificios existentes, así como las exigencias mínimas para poder autorizar la realización de las obras e instalaciones necesarias. Regula también la posibilidad de ocupar el suelo público para hacer accesibles los edificios, cuando resulten técnicamente inviables otras opciones.

Por último, recoge el supuesto de ocupación de elementos de titularidad privada mediante el procedimiento de expropiación a favor de la persona o comunidad de propietarios que lo requiera para la eliminación de las barreras físicas o la instalación del ascensor. La cobertura legal necesaria para habilitar el instituto expropiatorio en la promoción de la accesibilidad a las viviendas la proporcionan la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de la Comunidad de Castilla y León, que en su artículo 17 dispone que cuando deban llevarse a cabo en los edificios de viviendas las obras necesarias para el cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, de conformidad con la legislación sectorial aplicable así como la normativa en materia de propiedad horizontal, concurrirá interés social como causa para el ejercicio de la potestad expropiatoria por la Administración local y para la urgencia a los fines expropia-

torios, y la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que en su artículo 111.5 declara necesaria para su expropiación la ocupación de aquellas partes de pisos o locales de edificios destinados predominantemente a uso de vivienda y constituidos en régimen de propiedad horizontal que sean indispensables para la instalación de ascensor en beneficio de la correspondiente comunidad de propietarios o agrupación de éstas. La Ley de Economía Sostenible resuelve una parte importante del problema como es la falta de acuerdo en la comunidad de propietarios o la insuficiencia de los mecanismos legales para llevar a cabo las actuaciones de mejora en las condiciones de accesibilidad de las viviendas. Esta ley reconoce como causa de interés social a efectos expropiatorios el hecho de realizar obras en edificios existentes para promover la accesibilidad y facilitar a las personas con movilidad reducida el acceso directo a las viviendas.

La Ordenanza está estructurada en cuatro títulos: el Título I sobre Disposiciones Generales; el Título II sobre las condiciones de instalación de ascensores; el Título III sobre la tramitación para el otorgamiento de la licencia de obras; el Título IV sobre la actuación mediante expropiación; y concluye con una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la instalación de ascensores en edificaciones residenciales que carezcan de él, construidas con anterioridad a la entrada en vigor del Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a las edificaciones residenciales que careciendo de ascensor deseen instalarlo o, cuando disponiendo de él, quieran adaptarlo a las determinaciones establecidas en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

Excepcionalmente, podrá aplicarse fuera de los supuestos relacionados en el artículo 1 cuando se justifique perentoriamente la necesidad de instalar ascensor.

Artículo 3.- Actuaciones excluidas.

Esta Ordenanza no es de aplicación a las obras de nueva edificación ni a las de rehabilitación integral, las cuales quedan sometidas a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 4.- Cumplimiento de parámetros urbanísticos.

A las obras e instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza les será aplicable con carácter subsidiario, únicamente en los aspectos aquí no regulados, la Normativa del Plan General de Ordenación Urbana vigente en cada caso.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera que la instalación de un ascensor en una edificación existente representa la incorporación de una instalación necesaria constituyendo un servicio esencial para la funcionalidad de las viviendas. Por lo tanto, la superficie necesaria para llevar a cabo esta instalación no supondrá un aumento de la superficie edificable, por lo que podrán instalarse en edificios que hayan agotado la edificabilidad máxima asignada por el correspondiente planeamiento.

Tiene la consideración de instalación del ascensor a los efectos de este artículo, el conjunto formado por el volumen del aparato elevador y aquellos elementos de distribución y acceso que resulten estrictamente necesarios para su normal funcionamiento.

En relación con el cumplimiento de los distintos parámetros urbanísticos que pudieran verse afectados, se estará en cada caso a lo que se disponga en esta Ordenanza.

Artículo 5.- Efectos del otorgamiento de las autorizaciones.

1. Las licencias urbanísticas que se concedan al amparo de lo dispuesto en esta Ordenanza se entenderán otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, con excepción de lo expresamente previsto respecto a ocupación de dominio público y expropiación.
2. Los edificios que por razón del planeamiento urbanístico queden en situación de fuera de ordenación, o bien sean disconformes con el planeamiento, o bien resulten preexistentes en ámbitos pendientes de ordenación detallada, podrán acogerse a lo previsto en esta Ordenanza, si bien la posible revalorización que la ejecución de dichas obras pueda suponer para el inmueble no será considerada en una eventual expropiación.
3. En los supuestos en que los actos para la mejora de las condiciones de accesibilidad precisen de la ocupación de terrenos de dominio público se requerirá, además de la licencia urbanística, la pertinente autorización para la ocupación privativa de los terrenos. Esa ocupación privativa del dominio público, de carácter excepcional, sólo podrá autorizarse cuando se garantice que no se produce pérdida grave en la funcionalidad del espacio público.
- 4.- En casos excepcionales, en que la única opción posible para la eliminación de las barreras físicas comporte la ocupación de alguna superficie privativa dentro del inmueble, y cuando no exista acuerdo entre las partes, se podrá acudir al procedimiento de expropiación, al amparo de lo previsto en la legislación vigente.
5. La autorización de ocupación del dominio público cesará automáticamente si el edificio desaparece o cuando, por interés público acreditado en el correspondiente expediente, se considere necesaria su extinción. La extinción de la autorización no generará derecho a indemnización por concepto alguno y llevará aparejada la obligación, por parte del titular de la autorización, de la restitución del dominio público a su estado anterior.
6. En el caso de que la afectación al dominio público conllevara la alteración de las infraestructuras situadas en éste, los costes de la modificación del trazado de éstas deberán ser asumidos por las personas interesadas que promuevan la obra.
7. En todo caso, se cumplirán en el espacio público todas las condiciones de accesibilidad que determine la normativa vigente en el momento de la solicitud.

Artículo 6.- Definiciones Generales.

A efectos de la aplicación de esta Ordenanza se definen los términos en él empleados:

- a) Ascensor: Aparato elevador instalado con carácter permanente para subir y bajar personas utilizando una cabina con una dimensión mínima conforme a su reglamentación específica.
- b) Cabina: Elemento del ascensor en el que se alojan las personas que lo utilizan.
- c) Conjunto de edificios: Grupo de edificios a los que se puede hacer extensible una determinada solución de accesibilidad por haber sido objeto de un proyecto unitario o por responder a una misma tipología, y tener dimensiones y forma similares.
- d) Cuarto de máquinas: Local donde se hallan los elementos motrices y sus aparellaje.
- e) Espacios vivideros: Locales de un edificio en cuya utilización predomina la estancia de personas, tales como: salón, dormitorios, cocina y locales de trabajo que impliquen permanencia.
- f) Espacios no vivideros: Locales que no se utilizan para la permanencia de personas, tales como: vestíbulos, pasillos, baños, aseos, despensas, archivos, almacenes, cuartos de instalaciones, etcétera.
- g) Foso: Parte del hueco del ascensor que se sitúa por debajo del nivel de parada más bajo servido por esa cabina.
- h) Hueco de ascensor: Recinto por el que se desplaza la cabina del ascensor y el contrapeso, si existe. Este espacio queda materialmente delimitado por los cerramientos laterales del recinto, por el foso y por el techo.
- i) Itinerario practicable: Itinerario utilizable por personas con movilidad reducida y que reúne las condiciones que establece la normativa vigente en materia de accesibilidad para los elementos practicables.
- j) Medios mecánicos de elevación: Plataformas elevadoras de translación vertical u oblicua previstas, al menos, para su uso por personas con discapacidad.
- k) Pérdida de funcionalidad: Cuando como resultado de la actuación se incumplen las condiciones exigibles a los usos en la normativa urbanística y sectorial aplicable, sin que pueda subsanarse el incumplimiento mediante la ejecución de obras menores.
- l) Rampa: Plano inclinado que permite acceder y evacuar el edificio en condiciones de seguridad siguiendo los parámetros fijados en la normativa de edificación. Conformarán, siempre que sea técnicamente posible, itinerarios accesibles, en los términos de la normativa de edificación.
- m) Reforma de ascensor: Actuaciones que tienen por objeto ampliar el hueco del ascensor, tanto en vertical, para alcanzar nuevos niveles, como en horizontal, para aumentar las dimensiones de la cabina para alcanzar unas condiciones mínimas de accesibilidad.
- n) Torre de ascensor: Construcción auxiliar en la que pueden integrarse: el hueco y maquinaria del ascensor, las plataformas de embarque y desembarque del mismo, y las superficies complementarias que fueran imprescindibles para establecer la comunicación entre la cabina del ascensor y las plantas del edificio mediante elementos utilizables por personas con movilidad reducida.

TÍTULO II

CONDICIONES DE LA INSTALACION DE ASCENSORES

Capítulo I

Condiciones de instalación

Artículo 7.- Emplazamiento de los ascensores.

Por su ubicación en el edificio, se pueden presentar las siguientes situaciones:

1. Ascensor en el interior del edificio.
2. Ascensor en patio interior cerrado.
3. Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre espacio libre privado.
4. Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre el dominio público.

En cualquier caso, en el proyecto técnico que soporte la solicitud de licencia, deberá razonarse y adoptarse la mejor ubicación posible de entre las relacionadas, atendiendo al orden de prioridad anteriormente establecido y a las características concretas del edificio en el que se solicite implantar el ascensor.

Se entenderá este orden como preferente para la elección de la solución adoptada, esto es, se considera como mejor opción admisible la de ascensor en el interior del edificio y así sucesivamente, tratando de evitar ascensores sobre dominio público.

Artículo 8.- Accesibilidad.

1. La instalación del ascensor deberá complementarse con todas las acciones que puedan ser técnicamente exigibles con el fin de eliminar las barreras arquitectónicas existentes en el edificio, y en atención a las condiciones de éste.
2. El desembarco de las distintas paradas deberá efectuarse sobre elementos de uso común del edificio. Siempre que sea técnica y tipológicamente posible habrá de garantizarse el acceso a la cabina del ascensor tanto desde la calle como desde la entrada a cada vivienda a través de itinerarios practicables, según la definición establecida en la normativa vigente en materia de accesibilidad.
3. Igualmente, las dimensiones de la cabina y de los recorridos de acceso deberán cumplir, en lo posible, las fijadas en la normativa vigente en materia de accesibilidad.
4. En el supuesto de que la actuación suponga la ocupación de suelo público, o la reducción de la dimensión del patio por debajo de los mínimos de la normativa de viviendas de protección oficial, únicamente se tratará de hacer practicable el itinerario utilizable por personas con movilidad reducida.
5. Las obras de mejora de las condiciones de accesibilidad que se realicen en el exterior del inmueble (instalación de ascensor, plataformas elevadoras o dotación de rampas de acceso) no podrán menoscabar las condiciones exigibles de aproximación de los vehículos de emergencia al entorno del propio edificio o sus colindantes, en los términos de la legislación vigente.

Artículo 9.- Incidencia en elementos de circulación: pasillos y escaleras.

1. Con carácter general, las obras objeto de esta Ordenanza no supondrán disminución de la anchura de los pasillos y escaleras existentes, salvo que se justifique que los mismos presentan una anchura superior a la exigible en la normativa vigente en materia de protección contra incendios, en cuyo caso podrá disminuirse el ancho en el exceso correspondiente.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en consonancia con lo señalado en la normativa de edificación, cuando se trate de instalar en un edificio de uso vivienda un ascensor que permita mejorar las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, se puede admitir una reducción de la anchura útil de las escaleras por debajo del mínimo previsto con carácter general, adoptándose como límite la anchura prevista en la normativa de incendios para escaleras del resto de los usos (0,90 metros para escaleras que sirvan a la evacuación de menos de 50 personas, y 0,80 metros para evacuar menos de 25 personas).

Sólo se autorizará la citada reducción de anchura si se acredita que no resulta viable técnica ni económicamente otra alternativa que no suponga dicha reducción de la anchura y se adoptan medidas complementarias para mejorar la seguridad en caso de incendio.

Artículo 10.- Evacuación.

1. La instalación de ascensor en un edificio existente no podrá incidir negativamente en las condiciones de evacuación que presente el edificio, salvo que dichas condiciones superen a las mínimas exigibles en la normativa vigente de Protección contra Incendios, que en todo caso deberán respetarse.
2. En relación con lo anterior se admitirá, cuando no exista otra opción técnicamente posible, la utilización de peldaños compensados, con las dimensiones aceptadas para las escaleras curvas en la normativa de edificación, siempre que su disposición no implique una disminución de la anchura efectiva de evacuación por debajo de los mínimos admitidos.
3. Cuando el edificio no disponga de señalización de emergencia en su recorrido de evacuación, se preverá su instalación conjunta con la del ascensor conforme a la normativa vigente en materia de Protección contra Incendios.
4. Se deberá incorporar al anexo de Prevención de Incendios del proyecto de obra un apartado específico justificativo de la solución adoptada que de cumplimiento al Documento Básico de Seguridad en caso de incendio, justificando desde el punto de vista técnico que la seguridad de las personas y la posibilidad de actuación de los medios de extinción de incendios no quedarán afectadas.

Artículo 11.- Incidencia en la ventilación e iluminación de las escaleras y acceso a patios.

1. Las actuaciones previstas no podrán incidir negativamente en las condiciones de ventilación e iluminación que tuviera la escalera, salvo que se acredite que la única alternativa técnica es la desaparición o reducción de los huecos existentes. En ese supuesto se dispondrán, si es posible, huecos alternativos.

2. Igualmente, las actuaciones no podrán suponer la desaparición de los huecos de acceso al patio, salvo que se acredite que es imprescindible su desaparición para la instalación o reforma del ascensor, en cuyo caso deberán disponerse huecos sustitutivos o, en todo caso, medios alternativos para el acceso al patio.

Artículo 12.- Condiciones acústicas.

Los ascensores deberán ser instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de inmisión sonora en las viviendas que no supere los límites establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León o normativa que la sustituya. El cumplimiento de dichas condiciones acústicas deberá ser acreditado por una Entidad de Evaluación Acústica homologada por la Junta de Castilla y León.

Artículo 13.- Instalación de ascensor en patio interior cerrado.

Cuando no sea posible la instalación del ascensor en el interior del edificio, podrá autorizarse la instalación del mismo en patio interior, siempre que se garantice que no incide negativamente en las condiciones de salubridad e higiene de las piezas habitables con huecos abiertos a dicho patio.

A los efectos anteriores se considerará que la instalación del ascensor no incide negativamente en dichas condiciones en los siguientes supuestos:

- 1) En el caso de patios de gran dimensión, podrá autorizarse la instalación de ascensor, siempre que la superficie resultante del patio sea equivalente a la superficie mínima de patio establecida para obra nueva y resulten luces rectas libres de obstáculos de 2,00 metros.
- 2) Cuando se justifique que existe un mínimo de luces rectas de entre 0,50 metros y 2 metros, debiendo en este supuesto construirse el ascensor con materiales permeables a la luz y al aire, tales como lamas de vidrio o mallazos metálicos, que en cualquier caso impidan introducir en el hueco del ascensor objetos o extremidades, evitando cualquier tipo de posible accidente.
- 3) En todo caso, cuando exista incidencia negativa y no se cumplan las condiciones del apartado anterior, ésta podrá solventarse mediante la apertura de un nuevo hueco o ampliación del existente para garantizar una superficie de iluminación y ventilación resultante equivalente al mínimo establecido en la normativa urbanística para un supuesto de obra nueva o la superficie del hueco original, si ésta era inferior a dicho mínimo.

Artículo 14.- Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre espacio libre privado.

En los casos en que se justifique la inviabilidad de instalar el ascensor dentro del perímetro de la edificación, -en el interior del edificio o en patio interior-, podrá autorizarse la instalación del mismo adosado a la fachada de la edificación.

La solución adoptada deberá estar formalmente integrada con la fachada del edificio en lo referente a la forma y dimensiones de la caja del ascensor, los materiales empleados y a la resolución de los problemas de accesibilidad al edificio.

La combinación de los criterios funcionales y compositivos serán definitivos en la valoración de la propuesta.

Excepcionalmente, la separación mínima a linderos o a otras edificaciones establecidas en la Normativa Urbanística, podrá ocuparse por la instalación del ascensor siempre que la caja del mismo se ajuste a las dimensiones mínimas necesarias.

No obstante lo anterior, deberá justificarse que la instalación del ascensor en el exterior del edificio no afecta a los recorridos peatonales y rodados y que en todo caso queda garantizada la accesibilidad a las edificaciones.

Capítulo II

Instalación de ascensor sobre dominio público.

Artículo 15.- Supuestos de autorización de ocupación de suelo público.

1. Los actos de mejora de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes que requieran la ocupación y el uso de espacios de dominio público quedan sometidos a la previa obtención de licencia urbanística y de cualquier otro título habilitante necesario, pudiendo ser objeto de resolución única, sin perjuicio de su tramitación en piezas separadas.
2. La ocupación y utilización de bienes de dominio público sólo será posible cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a) Que resulte inviable técnica o económicamente cualquier otra solución.
 - b) Que se garantice el respeto de la superficie mínima y los estándares exigidos para espacios libres y dotaciones públicas, así como la funcionalidad del dominio público, en los casos en que se trate de la ocupación de cualquiera de los espacios citados.
 - c) Que la solución propuesta se integre en la fachada del inmueble y en el entorno inmediato.
 - d) Que la solución planteada permita el correcto funcionamiento del espacio en relación con la red viaria, uso peatonal y accesibilidad, debiendo quedar garantizado el acceso para vehículos de emergencia.

Artículo 16.- Procedimiento.

1. Para la obtención del título que habilite la ocupación y utilización de bienes de dominio público el Ayuntamiento instruirá el oportuno expediente una vez conste informe técnico favorable en el expediente iniciado para otorgar la correspondiente licencia urbanística.
2. No se podrá conceder la licencia urbanística sin que previamente se haya otorgado el título que autorice la ocupación y el aprovechamiento de los bienes de dominio público necesarios para llevar a cabo los actos de mejora de la accesibilidad.
3. La resolución administrativa contendrá en el mismo acto los siguientes pronunciamientos:
 - a) Un pronunciamiento sobre la licencia urbanística que autorizará el emplazamiento, las obras precisas y la instalación solicitada.
 - b) Un pronunciamiento sobre la ocupación y el disfrute del dominio público por el periodo de tiempo que se establezca.
4. La tramitación de la licencia urbanística se realizará de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y

León y en el Decreto 22/2004 de 29 de enero, Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, modificado por Decreto 45/2009, de 9 de julio de 2009, así como en la normativa municipal reguladora de la tramitación de las licencias urbanísticas.

5. En todo caso, estos supuestos se regirán por las condiciones establecidas en la resolución que se adopte, de conformidad con la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 17.- Condiciones.

1. Cuando la afectación al dominio público suponga la alteración de las infraestructuras o las condiciones y características de la vialidad (mobiliario urbano, plazas de aparcamiento y plantaciones) situadas en aquél, tanto sobre como bajo rasante, los costes de modificación de su trazado serán asumidos por el solicitante de la instalación.
2. La ocupación del dominio público permitirá el correcto funcionamiento del espacio en relación con la red viaria, uso peatonal y accesibilidad, debiendo quedar garantizado el acceso para vehículos de emergencia.
3. El título que habilite la ocupación del dominio público se extinguirá cuando el edificio sea sustituido o cuando se considere necesario, de acuerdo con el interés público acreditado en el correspondiente expediente, así como cuando concurra cualquier otra causa prevista en las condiciones por las que se rija.

Con la extinción el titular procederá a la desocupación del dominio público y a su restitución al estado original.

Artículo 18.- Estudio previo.

A efectos de aplicación de los artículos anteriores, cuando la instalación del ascensor se realice adosada a fachada, la autorización de dicha instalación estará supeditada a la elaboración de un estudio previo individualizado que aborde el tratamiento formal y constructivo de la caja de ascensor en relación con las fachadas del edificio al que se adosa y justifique la viabilidad de la instalación en relación con la incidencia sobre los condicionantes urbanísticos de su entorno inmediato.

Quando el edificio existente forme parte de un conjunto unitario y a fin de salvaguardar la unidad del proyecto, el modelo que se defina en el estudio que se realice a propósito de la primera instalación que se acometa habrá de hacerse extensible al resto de instalaciones futuras que se soliciten en el ámbito del citado conjunto.

El Ayuntamiento podrá rechazar aquellos diseños que por falta de calidad desmerezcan de la edificación sobre la que se pretenda instalar. Igualmente, podrán rechazarse aquellas propuestas en las que se considera que la instalación del ascensor incide negativamente en la imagen urbana de la edificación a su entorno.

El citado Estudio Previo deberá ser informado por el Ayuntamiento, debiendo recabarse cuantos informes sectoriales se estimen oportunos de cara a la correcta valoración de la solución presentada.

Capítulo III

Inmuebles catalogados o con protección

Artículo 19.- Actuaciones en inmuebles catalogados o con protección.

Cuando se instale el ascensor en inmuebles catalogados, o con algún grado de protección por sus valores históricos o artísticos, y sin perjuicio de que se respeten las condiciones derivadas de su grado de protección, así como el procedimiento que proceda para la autorización de las obras, se verificarán las siguientes condiciones:

- La maquinaria del ascensor se situará, siempre que sea técnicamente posible, en alguno de los faldones interiores o en una parte de la cubierta en la que no resulte visible desde la vía pública.
- En todo caso, el casetón del ascensor no emergerá sobre los faldones de cubierta, salvo que se justifique, mediante planos de sección y cuenca visual, que los elementos emergentes no son visibles desde los espacios públicos próximos.
- Deberá quedar justificada la adecuación de las características constructivas y formales de la propuesta a los valores que motivaron la protección del inmueble.

TÍTULO III

TRAMITACIÓN

Artículo 20.- Procedimiento.

Las solicitudes de licencia urbanística cuyo objeto se corresponda con el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se tramitarán de acuerdo con las determinaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 21.- Solicitud y documentación a presentar.

De acuerdo con lo anterior, las solicitudes de licencias urbanísticas para instalación de ascensores en edificios residenciales ya existentes, se formularán en documento normalizado o equivalente, a la que se adjuntará resguardo acreditativo del depósito previo de las tasas devengadas con ocasión del servicio urbanístico solicitado y proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.

Dicho proyecto, además de la documentación exigible por la Normativa vigente, deberá contener la siguiente documentación:

1. Descripción de las distintas alternativas de ubicación, razonando de mejor a peor las posibles ubicaciones según el orden establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza y justificando la solución adoptada así como el cumplimiento de las determinaciones contenidas en la misma.

A la vista de las propuestas presentadas, los servicios técnicos municipales podrán plantear alternativas técnicas encaminadas a mejorar las condiciones de iluminación y ventilación de las dependencias vivideras, o las condiciones de accesibilidad.

2. Descripción completa de las instalaciones proyectadas (ascensor o medios mecánicos de elevación), incluyendo toda su maquinaria y aparellaje; así como de las obras complementarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

3. Cuando el ascensor se sitúe sobre suelo público, deberá justificarse convenientemente la imposibilidad de localización del ascensor en cualquier otro emplazamiento del edificio, de acuerdo con el Estudio Previo presentado.

4. Cuando el ascensor se instale en patios, deberá aportarse documentación gráfica en la que se refleje la distribución de todas las viviendas y el resto de locales que abran huecos al patio afectada a fin de verificar la incidencia de la instalación del ascensor en las condiciones de higiene de dichas viviendas.

La documentación contendrá, como mínimo, expresión de los usos, superficies útiles y superficie de los huecos de cada dependencia que abra a dicho patio.

Cuando no fuera posible obtener los datos de la situación actual de alguna vivienda o local, y así se justifique por el solicitante de la licencia, se aportarán los datos de dicho local o vivienda correspondientes al proyecto que fue objeto de licencia municipal.

5. Fotografías en color, y con suficiente grado de definición, del estado actual de las fachadas, patios, locales, portales, pasillos y escaleras afectados por las obras.
6. En el caso de instalaciones que afecten a la imagen exterior de los edificios: documentación gráfica que refleje la solución adoptada, su integración formal con la fachada del edificio y los materiales empleados. Se incluirá, asimismo, un montaje fotográfico que permita visualizar el resultado de dicha instalación en relación con la composición de la fachada del edificio o conjunto de edificios.
7. En los supuestos de ocupación de espacios de uso público, documentación suficientemente expresiva del resultado final de los recorridos peatonales y de vehículos, así como propuesta de sustitución de aparcamientos, mobiliario y plantaciones, si fuere necesario.

Artículo 22.- Documentación específica relativa a las condiciones previas del suelo y/o edificación afectada por la instalación de ascensor.

1. Si el inmueble no estuviera sometido al régimen legal de propiedad horizontal porque ello no resultara obligatorio de acuerdo con las normas de derecho privado, además de la documentación general exigible, se deberá hacer constancia expresa de dicha circunstancia adjuntándose en su caso, documento notarial o registral que lo acredite.
2. En los supuestos de edificios sometidos a dicho régimen de propiedad horizontal, además de la documentación general, se deberá de aportar copia literal o certificación literal del acuerdo de instalación del ascensor comunitario.

Dicho acuerdo o certificación expedida por el Secretario de la Comunidad u Órgano equivalente, deberá recoger además de cuantos requisitos sean exigibles conforme a las normas que rigen el normal funcionamiento de la Comunidad de Propietarios, mención expresa del carácter que tenga el espacio que el futuro ascensor ocupa, ya sea público o privado, común o privativo ya sea en su titularidad y/o en su uso por parte de los copropietarios.

3. Si el indicado espacio, al menos en su uso, tiene el citado carácter privativo deberá acreditarse expresamente el consentimiento de los propietarios afectados para su ocupación.
4. Si la instalación del ascensor fuera sobre espacio público o de titularidad municipal, será necesaria la previa acreditación de la tramitación del Estudio Previo que en tal caso prevé esta ordenanza, debiéndose formular la solicitud de licencia en el plazo máximo de un año desde la emisión del mismo, transcurrido el cual este pierde su validez.

Artículo 23. -Tramitación, informes y resolución.

A efectos de procedimiento, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente sobre licencias de obras.

Cuando el ascensor se prevea adosado a la fachada del edificio, podrán recabarse cuantos informes sectoriales se estimen necesarios, con carácter preceptivo y vinculante.

En caso de que la solicitud incidiera sobre un espacio de titularidad municipal, el silencio administrativo, de producirse, se entenderá desestimatorio a todos los efectos.

TÍTULO IV

ACTUACIÓN MEDIANTE EXPROPIACIÓN

Artículo 24.- Supuestos de expropiación.

- 1.- Se considerará que concurre causa de interés social y de urgencia para el ejercicio de la potestad expropiatoria así como para la ocupación temporal de los terrenos y partes de la edificación afectados, cuando la única opción posible en la ejecución de las obras y actuaciones que tengan como fin dotar de accesibilidad a las viviendas en edificaciones existentes comporte la ocupación de superficies de propiedad privada.
2. La expropiación podrá alcanzar a la totalidad de los terrenos y partes de la edificación afectados por las obras y actuaciones de acceso autorizadas. No se autorizarán obras y actuaciones que supongan la expropiación total o parcial de viviendas o la anulación de sus huecos, pero sí las que impliquen la de las servidumbres, tales como la de luces y vistas, si bien, en dichos casos, habrán de contemplarse medidas que reduzcan sus eventuales efectos perjudiciales.

Artículo 25.- Procedimiento.

1. En los supuestos del artículo anterior, junto a la solicitud de licencia de obras, la persona o personas que vayan a resultar beneficiarias podrán instar al Ayuntamiento la incoación del correspondiente expediente de expropiación, justificando la procedencia legal de la misma. En ese caso, junto al proyecto de obras se presentará el proyecto de expropiación, que justificará que las obras e instalaciones previstas y la ocupación o afección de bienes y derechos particulares son necesarias para dotar de accesibilidad al inmueble de que se trate y que no se pueden llevar a cabo por otros procedimientos, aportando la siguiente información:
 - a) Relación de bienes y derechos afectados por la expropiación, con indicación de los efectos que dicha expropiación pudiera tener sobre la actividad a que se destinan dichos bienes, así como la de los

titulares de los mismos. El proyecto técnico razonará la ubicación propuesta y procurará que la afectación sea la mínima indispensable.

- b) Condiciones de promoción de las obras, bien por la comunidad de propietarios, bien por cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, incluida la información necesaria que permita conocer las circunstancias que hayan dado lugar a dicha actuación.
 - c) Acuerdos adoptados por la comunidad de propietarios, así como la oposición a los mismos, en su caso, detallando las gestiones realizadas ante las personas contrarias a la iniciativa.
 - d) Valor económico de todos y cada uno de los bienes y derechos afectados por la expropiación propuesta.
 - e) Compromiso de las personas beneficiarias de la expropiación de abonar el valor económico de los bienes y derechos afectados por la misma, cualquiera que sea la cuantía.
2. El proyecto de expropiación identificará a las personas beneficiarias, que podrán ser o la comunidad de propietarios o cualesquiera otras personas físicas o jurídicas residentes en el inmueble, que tendrán a todos los efectos y en cada caso la condición de beneficiario de la expropiación.
 3. La resolución por la que se conceda la licencia de obras incorporará expresamente la declaración de interés social para la expropiación de los bienes y derechos necesarios para ejecutar las obras, iniciándose el expediente de expropiación con suspensión del plazo de inicio de las obras concedido en la licencia hasta en tanto pueda procederse a la ocupación de bienes y derechos.

Artículo 26.- Tramitación del proyecto de expropiación.

1. La solicitud de iniciación del expediente de expropiación y el proyecto anexo serán analizados por los servicios municipales competentes. Se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en relación con su incoación, tramitación y determinación del justiprecio.
2. Cuando se acuerde la tramitación del expediente de expropiación se determinará en cada caso si la actuación debe ajustarse al procedimiento de tasación conjunta o al de tasación individual.
3. La totalidad de los costes derivados de la expropiación serán abonados por su beneficiario. En este concepto quedan incluidos, entre otros, las indemnizaciones de los perjuicios que la actuación expropiatoria y el desistimiento de la misma por parte de la persona beneficiaria puedan ocasionar a quien sea objeto de expropiación.
4. A efectos de garantizar el abono de dichos costes y el buen fin de la expropiación y la mejora de la accesibilidad, el Ayuntamiento exigirá a la persona beneficiaria el depósito del aval o fianza que, con ese fin, estime adecuado antes de la aprobación definitiva de la relación de bienes y derechos afectados. Con carácter general, sin perjuicio de que en determinados casos debidamente justificados su cuantía pueda ser superior o inferior, el importe de dicho aval o depósito se corresponderá con el veinte por ciento del valor económico de los bienes que resulten afectados por la expropiación.

Disposición Transitoria Única

Esta Ordenanza será de aplicación en los expedientes que se hallen en tramitación a la fecha de su entrada en vigor en todo aquello que resulte favorable a la solicitud.

Disposiciones Finales**PRIMERA**

Se faculta a la Alcaldía para dictar las instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza.

SEGUNDA

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación en el "BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA", conforme a lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y una vez que se apruebe definitivamente y adquiera vigencia la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia relativa a dicha Ordenanza.

Contra dicho acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Palencia, 26 de octubre de 2012. - El Alcalde, Alfonso Polanco Rebolledo.

3731

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA**URBANISMO – DISCIPLINA URBANÍSTICA****E D I C T O**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 105.6 de la Ley General Tributaria, se cita a los interesados o sus representantes para ser notificados por comparecencia, al no haber sido posible realizar la notificación a los mismos por causas no imputables a esta Administración y una vez que se ha intentado por dos veces dichas notificaciones, el interesado ha resultado desconocido o la notificación ha sido rehusada por persona distinta al interesado o su representante.

Por tanto, los interesados o sus representantes debidamente acreditados, que se expresan a continuación, deberán comparecer en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y demás lugares destinados al efecto, de lunes a viernes, en horario de nueve a catorce horas, en el lugar que se expone, para practicar la oportuna notificación del acto administrativo, figurando interesado y procedimiento.

– *Procedimiento:* Expediente en materia de Disciplina Urbanística.

– *Lugar:* Ayuntamiento de Palencia - C/ Mayor Principal, 7 34001 - Palencia.

Asimismo se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, se les tendrá por notificados, continuando la tramitación del expediente de la forma que proceda.

Relación de denuncias de disciplina urbanística

- *Expediente:* 47/2012. Artículos 26 y 29 Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones. Pasaje Muñoz Bernal.

Resolución: 24 de septiembre de 2012.

N.I.F.: 71957156

Nombre: José Luis Antón Domínguez.

Población: Palencia.

Palencia, 26 de octubre de 2012. - El Concejal Delegado del Área de Hacienda, Isidoro Fernández Navas.

3776

AGUILAR DE CAMPOO**E D I C T O**

El Pleno del Ayuntamiento de Aguilar de Campoo, en sesión de fecha 29 de octubre de 2012 ha resuelto:

- Aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de venta ambulante.
- Derogar la vigente Ordenanza reguladora de venta ambulante.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se somete a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días naturales, durante el cual se podrán presentar reclamaciones y sugerencias que serán resueltas por el mismo órgano.

En caso de que durante el referido plazo no se presenten reclamaciones o sugerencias se entenderá, conforme al artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, definitivamente aprobado el acuerdo provisional.

Aguilar de Campoo, 31 de octubre de 2012.-
La Alcaldesa, María José Ortega Gómez.

3752

BECERRIL DE CAMPOS**E D I C T O**

En cumplimiento de lo establecido en el art. 169,3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público el Presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2012, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla:

G A S T O S

<i>Capítulo</i>	<i>Euros</i>
<i>Operaciones corrientes</i>	
1 Gastos de personal.....	171.739,44
2 Gastos en bienes corrientes y servicios..	223.885,00
3 Gastos financieros	9.283,00
4 Transferencias corrientes	59.863,24